JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00092
Accionante: TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
Autoridad Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.-

ANTONIO CAMERA JARAMILLO en Representación de TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S, instauró acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, en procura de que le sea amparado su derecho de petición.

La parte accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

H E C H O S

1.- El 2 de marzo de 2020 radicó directamente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS., petición en la que solicitó:

> *"1 Informar si la sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA S.A. identificada con 900.496.517-9 forma parte del el CONSORCIO MONTEGRANDE que está ejecutando el contrato 1696 de 2015 para el "MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CARRETERA EL VIAJANO - SAN MARCOS, INCLUYE ACCESOS AL NUEVO PUENTE SAN JORGE (GUAYEPO) EN LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOBA Y SUCRE PARA EL PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD"*
> *2 Informar si la sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA S.A. identificada con 900.496.517-9 ha realizado algún tipo de cesión de derechos económicos como integrante del CONSORCIO MONTEGRANDE y, de existir dicha cesión, solicito se expidan copias a mis costas de los documentos que soportaron la cesión, así como la autorización del INVIAS."*

2.- El accionante indica que, a 18 de mayo de 2020 el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS no ha dado respuesta a su petición constituyéndose en una violación a su ***Derecho Fundamental de Petición****, por lo que ha tenido que acudir a la presente Acción de Tutela.*

3.- Argumenta que el derecho constitucional fundamental de TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S que considera ha sido objeto de violación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS es el de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991.

P R E T E N S I O N E S:

Se transcribirá las solicitadas por la parte actora:

> *"Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, resolver en el término que considere prudencial las peticiones expuestas en mi solicitud presentada el 2 de marzo de 2020 y se proceda a responder de fondo y detalladamente todas y cada una de mis solicitudes presentadas".*

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante auto de 20 de mayo de dos mil veinte (2020), se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Director General del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

El Apoderado Judicial Nino Bravo Oyuela, emitió respuesta en los siguientes términos:

1- Pretende el accionante la salvaguarda de su derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 del texto superior, que a su juicio han sido vulnerados por el ***INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS****, por cuanto a la fecha no se ha dado una respuesta integral al derecho de petición, que se radico por el accionante señor* ***ANTONIO CAMARENA JARAMILLO,*** *En representación de* ***TORCAZ CONSTRUCCIONES SAS,*** *el dia 02 de marzo de 2020, bajo el radicado 16685 , en la oficina de radicación de correspondencia asignado al Grupo de Tesorería de INVIAS.*

2. En ningún momento se ha vulnerado los derechos del peticionario, la petición se contestó dentro del término establecido por la ley, se envió al correo que se aportó por el peticionario en mano escrito (sic).

3. Desde la Entidad fue remitida la respuesta según los datos suministrados conforme a lo que continuación se copia, se envió al correo acamarenas@hotmail.com y en físico a la dirección Carrera 9 No 48-08 apto 507 de Bogotá, Apartamentos icon, como se demuestra con el servicio de envío de Colombia 472, se aporta Certificación de Comunicación Electrónica, numero E22598199-S.

Atentamente.

ANTONIO CAMARENA JARAMILLO
C.E. No.439.261
DIRECCION: CARRERA 9 #48 - 08 Apto 507, Bogota DC.
Telefono - 3156448484 Apartamentos icon
Correo: ACAMARENAJ@hotmail.com

4. Con oficio ***SF-GT 10048 del 09 de marzo de 2020****, se dio, respuesta a la petición por correo electrónico y se envió en físico de acuerdo a las certificaciones aportadas por la empresa de servicios de Colombia 472, el día 30 de marzo del 2020.*

*5. Por lo antes transcrito, podemos concluir que la petición realizada por el accionante en el sentido de solicitar respuesta a la petición realizada el día 02 de marzo de 2020, ya fue resuelta con el oficio **SF-GT 10048 del 09 de marzo de 2020**, por lo cual la entidad no estaría en estos momentos en mora de dar respuesta a la petición a la cual nos hemos venido refiriendo.*

*6. Aporta certificación de envío nuevamente del oficio **SF-GT 10048 del 09 de marzo de 2020,** al correo que aporto el accionante en su Derecho de petición y al correo que aporto en la Tutela con fecha 21 de Mayo del 2020.*

PRUEBAS ALLEGADAS ELECTRÓNICAMENTE:

Parte accionante:

- ✓ *Derecho de petición presentado ante la entidad 02 de marzo de 2020 con radicado 16685(2 folio en pdf).*
- ✓ *Oficio de Invias de fecha 21 de marzo de 2018 con radicado SF-GT 12288 dirigido al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibague. (3 fls en pdf)*
- ✓ *Certificación de existencia y representación de 11 de mayo de 2020 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (11 folios en pdf).*

Parte accionada:

- ✓ *Oficio No. SF-GT 10048 de 09 de marzo de 2020 por medio del cual se da respuesta a petición No. 16685 de 02 de marzo de 2020 (3 folios en pdf).*
- ✓ *Prueba de envío del oficio de respuesta, al correo electrónico acamarenas@hotmail.com, acamarenaj@hotmail.com de 21 de mayo de 2020 (2 folios en pdf).*
- ✓ *Certificado de comunicación electrónico (15 folios pdf).*
- ✓ *Certificado de envíos número de guía Y6255165591CO (1 folio en pdf).*

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, al no haber la accionada dado respuesta a la petición radicada el 02 de marzo de 2020.

Para resolver el problema jurídico se estudiara previamente (i) el derecho de petición (ii) la actual emergencia sanitaria y la ampliación de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. (iii) análisis al caso concreto.

4ª.- ***Sobre el derecho de petición***

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudio la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior el legislador expidió la ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *"Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra."*

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las

autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".

El artículo 16 ibídem, por su parte dispone:

> *"Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*
> *1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
> *2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
> *3. El objeto de la petición.*
> *4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
> *5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
> *6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*
> *Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos."*

En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

> *"(…) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento*
> *del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto(…)"*

Con relación al amparo al derecho de petición elevado por la Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2017[1], consideró:

> *"(…)*
> *17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

---

[1] Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

"a) El derecho de petición es determinante para la ***efectividad de los mecanismos de la democracia participativa****. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. ***oportunidad****, 2. resolverse de fondo con* ***claridad****,* ***precisión*** *y* ***congruencia*** *con lo solicitado y 3. Ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ***ante particulares****, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un* ***servicio público*** *o cuando realiza* ***funciones de autoridad****, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

18. Adicional a lo anterior, es claro que se requiere una solicitud respetuosa, sin que sea necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional. Por regla general, un derecho gratuito que no requiere presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad, y atiende a la informalidad, pues puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.

19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

(…)" Subrayado fuera de texto.

5ª.- La actual emergencia sanitaria y la ampliación de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y el Decreto 637 de 06 de mayo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional[2], atendiendo a la mencionada pandemia, y adopto medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así, para tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, profiere el Gobierno Nacional el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para ampliar o suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales, preceptuando así lo siguiente:

> *"(…)* ***Artículo 5.Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> ***Parágrafo.*** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*
> *(…)" (Subrayado fuera de texto).*
>
> ***"Artículo 6.Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el*

---

[2] Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

> *Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*
>
> *La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*
>
> *En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> *Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*
>
> ***Parágrafo 1**. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*
>
> ***Parágrafo 2.** Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*
>
> *Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.*
>
> ***Parágrafo 3.** La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales."*

De esta manera, de conformidad con el mencionado artículo 5º en materia de peticiones se ampliaron los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015 como medida ante la actual situación de emergencia que atraviesa el país.

*6ª.- **Caso concreto***

Conforme a lo anterior y al revisar el caso sub examine, encontramos que de lo narrado por la parte accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que:

-La parte demandante inicialmente presenta derecho de petición de ante el Instituto Nacional de Vías - Invias el 02 de marzo de 2020, en aras que se le dé información de la posición contractual y/o cesión de derechos económicos por parte de la sociedad Vera Construcciones Sucursal Colombia.

- A la petición referida, la accionada a través del Coordinador del Grupo de Tesorería respondió mediante oficio SF-GT 10048 de 09 de marzo de 2020, informo al señor Antonio Camera Jaramillo como representante legal de Torcaz Construcciones S.A.S., lo encontrado respecto a las órdenes de embargo y el Contrato No.- 1696 de 2015 de la Sociedad Vera Construcciones Sucursal Colombia en los siguientes términos:

"(…)

1. Que el contratista CONSORCIO MONTEGRANTE, presentó al Instituto Nacional de Vias, ante la Subdirección Financiera, solicitud de trámite de Cesión de Derechos Económicos sobre el valor total del Contrato No. 1696 de 2015. Esto fue mediante radicado 48490 del 03 de junio de 2016.

2. Que, en cumplimiento de los requisitos contemplados en el Manual de Contratación, con oficio **SF 26707** del 09 de junio de 2016, el Instituto Nacional de Vías, autorizó la Cesión de Derechos Económicos derivada del Contrato No. 1696 del 2015, a favor del FIDEICOMISO P.A. FUENTE DE PAGO RESPALDO MARCO – FTP CONSORCIO MONTEGRANDE.

3. Posterior a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, mediante Auto del 29 de julio de 2016, resolvió librar orden de embargo contra la Sociedad Vera Construcciones Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900496517-9.

4. Que dicha comunicación fue notificada al INVIAS, cinco meses después de autorizada la cesión, es decir hasta el día 3 de noviembre de 2016, según radiado 102088, conforme al soporte que Usted mismo allegó, dentro del siguiente proceso:

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué
Oficio de embargo: 3156 del 8 de agosto de 2016
Radicado: 2016-00162-00
Demandante: ARTURO GIRALDO LÓPEZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUÉ 2015 y Otros

5. Que mediante oficio **SF-GT 54269** del 4 de noviembre de 2016, este Grupo dio respuesta inmediata y oportuna al despacho judicial. Es decir, al día siguiente.

6. Posterior a todo lo anterior y después de casi dos años, tuvimos conocimiento de una nueva orden de embargo según radicado 22025 del 21/03/2018, contra la sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, la cual se respondió el mismo 21/03/2018, según oficio **SF-GT 12288**, proceso incoado por su representada TORCA CONSTRUCCIONES S.A.S., así:

Oficio de embargo: 00754 del 5 de marzo de 2018
Radicado: 2018-00014-00
Demandante: TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
Demandado: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA - NIT: 900.496.517-9 y OTROS
Límite de la medida: $400.000.000

Por lo anteriormente señalado y atendiendo su solicitud, a fin de establecer si la Sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.496.517-9, forma parte del CONSORCIO MONTEGRANTE, se informa que según soporte que con la presente se adjunta, el mencionado consorcio se encontró conformado por las siguientes sociedades:

CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A.	NIT. 804.000.752-7 - 45%
CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S.	NIT. 900.589.597-8 - 30%
VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 900.496.517-9 - 5%
CONSTRUCTORA S&L	NIT. 900.434.733-8 - 20%

Por último y continuando con su petición, se informa que a la fecha no se encuentra ningún otro trámite de cesión de derechos económicos solicitado por parte de la sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, para lo cual es importante aclararle que cualquier solicitud relacionada con de este tipo de cesiones debe ser necesariamente solicitada por la estructura plural es decir consorcio o unión temporal, a través del representante legal, e ir autorizada mediante acta y con presentación personal ante notario por todos y cada uno de los integrantes que lo conforman, pero nunca por uno solo de los integrantes.

(…)"

Dicha respuesta le fue notificada a la dirección del accionante a través del correo certificado 4/72 el 14 de marzo de 2020, según Guía Y6255165591CO y correo electrónico el pasado 21 de mayo. (anexos en pdf)

7ª.- De acuerdo con lo expuesto, es claro que en este caso, con la respuesta dada por la entidad, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa:

> *"**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

> *"(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (…)"[3]*

8ª.- En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo al derecho de petición formulado por la parte actora el 02 de marzo de 2020, se declarará la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO*: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado,** *de la acción de tutela impetrada por TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., en contra del INSTITUO NACIONAL DE VIAS - INVIAS,** *conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

---

[3] Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

***SEGUNDO*: NOTIFICAR** *esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

***TERCERO**: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.*

Notifíquese y Cúmplase,

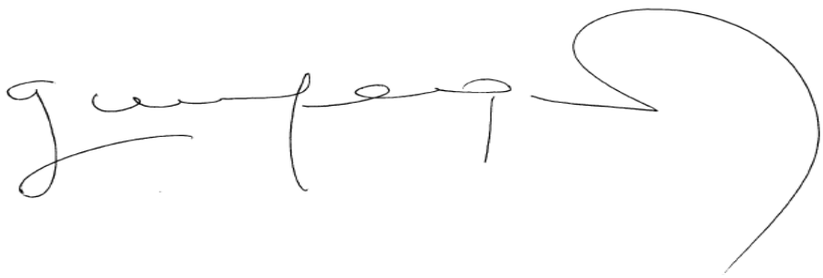

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez